

PROYECTO DE LEY GENERAL DE BEISBOL

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Estado Dominicano debe de incentivar la práctica de beisbol en la república Dominicana, como una forma de contribuir al desarrollo, físico, mental y humano de todos los habitantes del país;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en la República Dominicana, la practica de beisbol no esta estructurada con una ley que norme la forma y la manera como los jóvenes prospectos deben de ser contratados;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la República Dominica es una cantera de jóvenes que han puesto en alto el beisbol; y donde quiera que hayan ido a jugar su calidad es incuestionable;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es deber del Estado Dominicano, proveer de los fondos necesarios a las instituciones dominicanas que se dedican a desarrollar el talento beisbolitico de los jóvenes dominicanos;

CONSIDERANDO QUINTO: Que en la República Dominicana, muchas personas, después que han agotado sus años dedicado al beisbol, en sus horas aciaga no han tenido los medios necesarios para vivir con dignidad;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la República Dominicana se ha convertido en una meca de la practica del beisbol, y en donde equipos de los Estados Unidos, Japón, China, etc., han abierto escuelas de beisbol, y esto ha originado que al país ingresen cientos de millones de dólares al año, todo lo cual ha contribuido al desarrollo del país.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que es un deber de todos los dominicanos contribuir al desarrollo del beisbol, a través del pago de sus impuestos, y en especial los dominicanos que juegan en las grandes ligas de los Estados Unidos, Japón, Venezuela, China, México, Puerto Rico, etc., por lo que

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley General de Deporte.

VISTA: La Ley General de la Juventud.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se declara la práctica e incentivo del beisbol como una prioridad de Estado Dominicano.

Artículo 2.- Se crea la Dirección de Desarrollo de Beisbol de la República Dominicana, como órgano rector de la promoción y regulación de las actividades de beisbol de la República Dominicana.

Artículo 3.- Los integrantes de la Dirección de Desarrollo de Beisbol serán nombrados por el Presidente de la República Dominicana, él cual establecerá y reglamentara la forma y manera cómo estará compuesta;

Artículo 4.- La ley establecerá el salario que devengara cada uno de los integrantes de dicha Dirección;

Artículo 5.- Los fondos de la Dirección de Desarrollo de Beisbol, para la promoción del beisbol, proveerán de las siguientes fuentes:

1- de un impuesto de un 0.50% al momento de la firma de los prospectos por un equipo de grandes ligas;

2.- de un impuesto de un 3%, cada vez que se firme un contrato de beisbol o la remuneración recibida por dicho contrato, a los jugadores siguientes: 1ero. A los jugadores de la liga de invierno; 2.- A los jugadores de grandes Ligas, previo acuerdo con la Mejor Liga de Beisbol (MLB);

3.- dirigentes y personal técnico) por concepto de remuneración recibida de un equipo de béisbol de Grandes Ligas o de cualquier asociación o entidad afiliada a dichos equipos;

4- De los fondos provenientes del Estado Dominicano, para el desarrollo de beisbol.

Artículo 6: la Dirección de Desarrollo de beisbol establecerá o reglamentara todo lo concerniente a:

1- los Scout;

2.- los buscadores de talentos;

3.- los Agentes;

4.- los Abogados;

5.- lo que no este regulado o reglamentado por la Dirección de Desarrollo de Beisbol, se regirá por el derecho común;

Artículo 7.- Cada equipo de Beisbol se convertirá en agente de retención de los impuestos que tiene que pagar cada jugador, ya sea el prospecto al momento de firmar, o cada uno de los jugadores de grandes ligas o de la liga de invierno de la República

Dominicana; así mismo, cada equipo se convertirá en un agente de retención de los impuestos que al estado dominicano tienen que pagar los dirigentes y el personal técnico dominicano o extranjeros que trabajen en la Mejor League, o en la liga de invierno de la República Dominicana;

Artículo 8.- La Dirección General de Impuestos Internos de la República Dominicana, establecerá la forma y manera en que se hará efectivo el pago de dichos impuestos.

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo tomara todas las medidas para la aplicación de esta ley a más tardar seis (06) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 10.- La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.”

DADA POR:

Dr. Alejandro William Cordero
Senador de la República
Provincia de San Pedro de Macorís.